



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **170-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **17 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 2376-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ QUIRINA ADELMIRA PINTADO MARTÍNEZ** contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 15 de septiembre de 2021; y el Informe N° 0468-2023/GRP-460000 de fecha 02 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 19266-2021 de fecha 15 de septiembre del 2021, ingresó el escrito sin número, presentado por **LUZ QUIRINA ADELMIRA PINTADO MARTÍNEZ**, en adelante la administrada, quien solicitó la liquidación del 30% de la remuneración total por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, durante los años de 1993 a 1998, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 008267-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, que reconoce el derecho a la referida bonificación durante el tiempo que laboró en su calidad de contratada.

Que, con escrito sin número, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 06822-2022 de fecha 04 de marzo del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 15 de septiembre del 2021, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión, por lo que se deduce silencio administrativo negativo.

Que, con Oficio N° 2376-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 28 de abril de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 15 de septiembre del 2021, el cual es remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **04 de marzo del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha *15 de septiembre del 2021*, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde que se realice la liquidación a la administrada sobre la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la Remuneración Total, durante los años de contrato



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 170 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

(1993-1998), derecho reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 008267-2021 de fecha 10 de agosto de 2021.

Que, de la revisión de los actuados, a folios 16 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00946-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 09 de marzo del 2022, en el cual se visualiza que recién es nombrada a partir del 01 de marzo de 1999; además, a folios 10-11 se observa la Resolución Directoral Regional N° 008267-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, la misma que reconoce el derecho del pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total, por el tiempo en que laboró como docente contratada, acreditado a través de la Resolución Directoral Regional N° 0771-1993 (01.04.1993 – 31.12.1993), N° 1146-1994 (04.04.1994 – 31.12.1994), N° 2023-1995 (17.04.1995 – 31.12.1995), N° 747-1996 (01.03.1996 – 31.12.1996), N° 1318-1997 (03.03.1997 – 31.12.1997), y N° 1141-1998 (16.03.1998 – 31.12.1998).

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **170** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)"

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, en el presente caso, le correspondería a la administrada la aplicación de la citada Ley N° 31495, porque durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, ella se encontraba contratada, conforme se señaló en la Resolución Directoral Regional N° 008267-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, que obra a fojas 10-11 del expediente administrativo; en consecuencia, correspondería que se le reconozca durante ese periodo.

Que, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%** dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total; **desde el periodo en que estuvo contratada, desde 1993 hasta 1998**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **170** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

debiendo además efectuar la liquidación desde el periodo acreditado desde 1993 hasta 1998 (teniendo en cuenta que no se deben liquidar los periodos alternos donde hubo termino de contrato), en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495.

Que, respecto al **pago de los devengados por el periodo que se liquide** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado).

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto; y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago de devengados no podrá ser estimado por el momento.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que, de conformidad con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **FUNDADO EN PARTE**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 170 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 15 de septiembre de 2021, interpuesto por **LUZ QUIRINA ADELMIRA PINTADO MARTÍNEZ**; en consecuencia **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada, **en calidad de docente contratada**, el derecho que le corresponde por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, **desde 1993 hasta 1998, debiendo además liquidar en el periodo señalado (teniendo en cuenta que no se deben liquidar los periodos alternos donde hubo termino de contrato), en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del periodo liquidado, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **LUZ QUIRINA ADELMIRA PINTADO MARTÍNEZ** en su domicilio real ubicado en Urbanización Ignacio Merino I Etapa Mz. 1 Lote 02 – Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

